

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SG-JRC-62/2022

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO
BAJA CALIFORNIA SUR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA SUR

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a seis de octubre de dos mil veintidós.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve el Juicio de Revisión Constitucional Electoral en el sentido de **desechar de plano la demanda al haberse presentado en forma extemporánea.**

I. ANTECEDENTES²

2. De la demanda y constancias del expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Palabras clave.** *Desechar de plano, fuera de plazo.*
4. **Resolución IEEBCS-CG-006-ENERO-2022.** El veinticinco de enero el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur³ otorgó

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Ismael Camacho Herrera.

² En adelante, todas las fechas corresponden al dos mil veintidós, salvo indicación distinta.

³ Instituto Local.

el registro al partido local Fuerza por México en Baja California Sur⁴, con efectos al primero de febrero. Asimismo, se le concedió el plazo de sesenta días hábiles para que conformara sus órganos de dirección y gobierno, pues el único órgano integrado al momento era su Comité Directivo Estatal⁵.

5. **Sentencia TEEBS-JDC-03/2022.** El dieciséis de marzo, el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur⁶ determinó, entre otras cosas, ampliar el plazo para la integración de los órganos de gobierno y dirección de Fuerza por México otorgando treinta días más de los referidos en el antecedente anterior.
6. **Convocatoria y reuniones.** El CDE de FXMBCS convocó y celebró reuniones conforme a la siguiente temática:

Sesión	Actor
4 de abril	Afiliaciones e integración de órganos del partido
11 de abril	Afiliaciones e integración de órganos del partido
19 de abril	Expulsión de un miembro del Comité e integración de órganos del partido

7. **Demanda local.** El veintiséis de abril, Linze Rodríguez González, como integrante del CDE interpuso juicio de la ciudadanía local para inconformarse por diversos actos y determinaciones adoptadas por dicho órgano en las sesiones de trabajo celebradas los días cuatro, once y diecinueve de abril.
8. **Medidas de protección.** El cinco de mayo, el Tribunal local mediante acuerdo plenario declaró procedentes las medidas de protección solicitadas por Linze Rodríguez González.

⁴ En posteriores citas se identifica como FXMBCS.

⁵ Se abreviará como CDE.

⁶ En adelante se identifica como tribunal local.

9. **TEEBCS-JDC-005/2022.** El siete de junio, el tribunal local declaró la nulidad de las reuniones de trabajo del CDE de cuatro, once y diecinueve de abril y dejó sin efectos todos los actos relacionados y subordinados a ellas o posteriores a su celebración.
10. Asimismo, reencauzó el medio de impugnación en cuanto a los hechos de violencia en contra de un integrante del CDE de dicho partido, además ordenó la elección interna de los órganos de gobierno y dirección del referido instituto político.

II. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

11. **Demanda.** El diecinueve de septiembre, El Secretario General del CDE de FXMBCS, interpuso juicio de revisión constitucional electoral contra la sentencia anterior.
12. **Recepción, turno, radicación y cumplimiento de trámite.** Recibido el expediente, la Magistrada Presidenta Interina ordenó registrarlo con la clave **SG-JRC-62/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
13. Posteriormente, se radicó el expediente referido, se tuvo a la responsable remitiendo diversas constancias, y cumpliendo con el trámite del presente medio de impugnación.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

14. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un partido político estatal contra una resolución dictada por el

Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en la que se declaró la nulidad de las reuniones de trabajo del CDE de cuatro, once y diecinueve de abril y dejó sin efectos todos los actos relacionados y subordinados a ellas o posteriores a su celebración.⁷

15. En consecuencia, dado que la entidad de Baja California Sur forma parte de la circunscripción plurinominal sobre la que ejerce jurisdicción esta Sala Regional, los hechos planteados con incidencia en la materia electoral corresponden a su competencia.

IV. IMPROCEDENCIA

16. Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que se puedan actualizar, en el caso concreto, esta Sala Regional advierte que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸, por lo que la promoción del medio de impugnación resulta extemporánea, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV y 180, fracciones III, VIII y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 86 y 87 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior de este tribunal, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y, **Acuerdo General 8/2020** de la referida Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>.

⁸ En citas subsecuentes se abrevia como *Ley de Medios*.



17. Al respecto, el artículo 8 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.
18. Por su parte, el artículo 7, numeral 2, del referido ordenamiento, establece que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiéndose entender por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.
19. Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos recursos inicia a partir de que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.
20. En el caso concreto, el actor impugna la resolución dictada en el expediente TEEBCS-JDC-05/2022 el siete de junio pasado, relacionada con la elección de los órganos de gobierno y dirección del Partido FXMBCS.
21. De constancias se advierte que la notificación al CDE de FXMBCS fue practicada por oficio, dirigido a su Presidenta de dicho órgano⁹.
22. Lo anterior, ocurrió el **ocho de junio**, a las quince horas con cinco

⁹ A foja 731 del Cuaderno Accesorio Único Tomo I del expediente SG-JRC-62/2022.

minutos, tal y como se advierte del acuse de notificación, en la cual consta la firma autógrafa de la Presidenta de dicho comité.

000731



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

ACTUARIA GENERAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

EXPEDIENTE:
TEEBCS-JDC-05/2022

ASUNTO:
SE NOTIFICA SENTENCIA.

LIC. GUADALUPE MUNGUÍA AVILÉS.-
PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO LOCAL FXMBCS.
Presente.-

En la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, con fundamento en los artículos 23, 24, 29¹ y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, el suscrito Actuario Judicial del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, procedo a notificar por oficio, copia cotejada de la **sentencia de fecha siete de junio de dos mil veintidós**, Consistente en **treinta y nueve fojas útiles**.

Doy fe.

Fecha de notificación: 8 de junio de 2022.
Cuestión a notificar: Sentencia.
Fecha de emisión de la sentencia: 7 de junio de 2022.
Quien realiza la actuación: Manuel Eduardo Huizar Chavira.
Cargo: Actuario Judicial del TEEBCS.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL ACTUARIA

Notificación realizada por el **Licenciado Manuel Eduardo Huizar Chavira**, Actuario Judicial del TEEBCS.

¹ Artículo 23.- Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo electrónico o por telegrama, según se requiere para la eficacia del auto, resolución o sentencia a notificar salvo disposición expresa de esta Ley.
Artículo 32.- Los estrados son los lugares públicos destinados en las ordenes de las oficinas de los órganos electorales y del Tribunal Estatal Electoral para los efectos de practicar notificaciones, fijar oídas y sus anexos para las partes, coadyuvantes o terceros interesados que intervienen en los procesos que se encuentren ventilando, así como para su publicidad en los términos de ley.

23. Aunado a que el tribunal local, al rendir su informe circunstanciado¹⁰, manifestó que la sentencia del expediente TEEBCS-JDC-05/2022 fue notificada al CDE de FXMBCS el mismo ocho de junio y que, por ello, el plazo para controvertirla comenzó el día nueve, finalizando el día catorce. Por lo que al presentar la demanda el día diecinueve de septiembre, es notoria la presentación extemporánea de la misma.

¹⁰ Foja 133 del expediente principal SG-JRC-62/2022.



24. Con independencia de que el cómputo del plazo se realice considerando días naturales o hábiles, la presentación de la demanda es extemporánea.
25. Si los días se computaran como naturales el plazo transcurrió del jueves nueve al domingo doce de junio. Esto valorando que se pretende impugnar un acto relacionado con el proceso interno de elección de órganos directivos, en el cual los sujetos de derecho involucrados han realizado actividades en días y horas inhábiles¹¹.
26. Si los días se computan como hábiles el plazo transcurrió del jueves nueve al martes catorce de junio.
27. En ambos supuestos es evidente la presentación extemporánea de la demanda, dado que la misma se presentó hasta el **lunes diecinueve de septiembre**, ante la autoridad responsable, tal como se advierte del acuse de recepción, puede concluirse que el medio de impugnación es extemporáneo.

¹¹ Al dictar la sentencia TEEBCS-JDC013/2022, el tribunal local sostuvo: “...no pasa desapercibido para esta autoridad que las actividades programadas por el propio Comité Directivo Estatal de FXMBCS en la convocatoria para la elección de FXMBCS han sido desarrolladas materialmente en días y horas inhábiles...”

000003



Juicio de Revisión Constitucionalidad Electoral

Autoridad responsable:

Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

Acto inconstitucional reclamado:

Sentencia TEEBCS-JDC-005/2022.

Artículos violados:

9 y 41 de la CPEUM, y su ley complementaria, la LGPP en sus artículos 34 y 95, numeral 5.

Otras irregularidades:

Y viola el principio de definitividad y firmeza respecto de las sesiones extraordinarias del 4 y 11 del partido local FXMBCS, de abril de 2022, al ser impugnadas el 27 de abril de 2022.

**Personas magistradas de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Presente**

A los 15 días del mes de septiembre de 2022, el que suscribe, Manuel Del Riego de los Santos, por mi propio derecho, con domicilio para oír o recibir notificaciones en el ubicado en calle dos, esquina Estrella de Mar, Colonia Conchalito, La Paz, Baja California Sur, y para los mismos propósitos en el correo electrónico: manueldelriegodls@gmail.com; y, en mi representación a la Licenciada Guadalupe Munguía Avilés; ante ustedes, de manera respetuosa y atenta, pido que reciban y

Juicio de Revisión Constitucional Electoral, del TEEBCS-JDC-005/2022, página 1

28. Además, en el escrito de demanda se advierte que el actor no alega ninguna circunstancia respecto a la oportunidad de la demanda como para analizar alguna causal extraordinaria que justifique la extemporaneidad.
29. En consecuencia, debe desecharse la demanda por haberse presentado fuera del plazo legal establecido para tal efecto. Esto con independencia de la vía procesal elegida por el promovente, pues un eventual reencauzamiento a ningún fin práctico conduciría.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESOLUTIVO



ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; en su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.